

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE
COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL
EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL**

KAREN MARINA PÉREZ MEJÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE
COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL
EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN MARINA PÉREZ MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Licda. Rosa Maria Ramirez Soto
Secretario: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado 7706



.....

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Licenciado Castro Monroy:



De conformidad con el oficio emitido de fecha veintidós de febrero del año dos mil once por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller Karen Marina Pérez Mejía, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL". Me es grato hacer de su conocimiento que:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el tipo penal de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en territorio nacional.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la importancia del derecho penal; el sintético, estableció lo relativo al delito; el inductivo, determino la estructura del tipo penal; y el deductivo, señaló el índice de robos en el país.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala como el robo de vehículos ha aumentado desmedidamente; por lo tanto el Gobierno de Guatemala debe aumentar el debido respaldo a las autoridades competentes para poder dismantelar este tipo de bandas organizadas.



Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado 7706

-
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
 7. Los objetivos formulados establecieron la importancia de realizar una serie de investigaciones sobre los diferentes casos de robo de vehículos, para dar con el paradero de las bandas organizadas.
 8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al demostrar la importancia de ejercer un control administrativo estricto de la procedencia de vehículos que vengan del extranjero.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado 7706
Asesor de Tesis



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de abril de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **KAREN MARINA PÉREZ MEJÍA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

LIC. RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2,829



12 calle A 2-58, Of. 2, zona 1. Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2251-5749
Correo Electrónico: rudyescobar17@hotmail.com

Guatemala, 18 de mayo de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Revisor de tesis de la estudiante Karen Marina Pérez Mejía, de conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, en la elaboración del trabajo titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL”**; me complace manifestarle que:

1. El trabajo analiza un contenido científico, donde establece uno de los efectos criminógenos que afecta Guatemala sobre el robo de vehículos.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el que se enumeró y explico la forma de robo de autos en Guatemala; el sintético, se encargó de explicar la finalidad de los diferentes robos de vehículos; el inductivo, explico el índice de robos de vehículos en el país; y el deductivo, se utilizó para el análisis del procedimiento para el desarrollo de cada capítulo.
3. Los objetivos se alcanzaron al enumerar la finalidad de los robos de vehículos. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, las cuales contribuyeron a obtener el material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la tesis.

RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN
ABOGADO Y NOTARIO



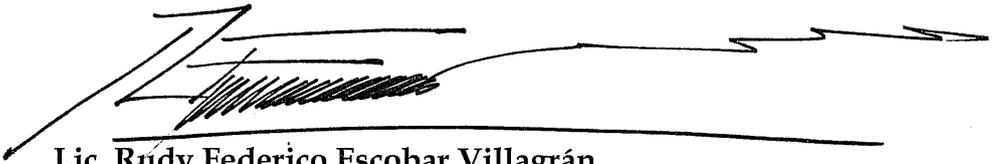
LIC. RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2,829

12 calle A 2-58, Of. 2, zona 1. Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2251-5749
Correo Electrónico: rudyescobar17@hotmail.com

4. La redacción que se utilizó es congruente conforme al tema abordado en el trabajo de tesis, siendo de fácil comprensión y empleando de manera adecuada recursos didácticos y doctrinarios.
5. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con la estudiante Pérez Mejía, le sugerí varias correcciones a los capítulos, introducción y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica, y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones; y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
6. El aporte científico de la tesis fue establecer la falta de investigación por parte de las autoridades del país para desarticular a las bandas que se dedican al robo de vehículos.
6. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación, aplicando para el efecto las técnicas y métodos apropiados y anteriormente anotados para la resolución de la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis, que determina la necesidad de incrementar la vigilancia y la aplicación de la ley sobre los sujetos activos del delito penal de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en territorio nacional.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Rudy Federico Escobar Villagrán
Abogado y Notario
Colegiado 2,829
Revisor de Tesis

RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



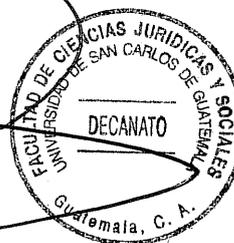
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KAREN MARINA PÉREZ MEJÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL TIPO PENAL DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

20.06.11

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por llenar mi vida de todo lo que siempre he necesitado y porque cada día me permite abrir mis ojos y ver a mi lado a las personas que amo. Por confortarme en los momentos duros de la vida permitiéndome aprender de cada uno de ellos, así como por permitirme disfrutar de momentos de alegría como este. Gracias Dios porque tú eres el pilar fundamental de mi vida.

A MI PADRES:

Olga Marina, mi madre, quien a lo largo de mi vida me ha inspirado y me ha dado un ejemplo de fortaleza y perseverancia, enseñándome que cada logro que alcanzamos la vida es producto de mucho trabajo y esfuerzo. Esta meta que alcanzo en este día es el resultado de muchos años de tu trabajo y esfuerzo y es por eso que esto más que ser un logro mío es tuyo, y es algo por lo que te estoy infinitamente agradecida. Roberto, quien desde que forma parte de nuestra familia ha sido un soporte importante en ella, brindando su apoyo para que muchas de nuestras metas se hayan alcanzado.

A MI ESPOSO:

Gerardo, ya que nuestro matrimonio lleno mi vida de alegría, amor, comprensión y respeto siendo tu una de las personas que más me apoyó y alentó para seguir adelante en los momentos más difíciles de mis estudios, haciéndome ver que este día llegaría. Gracias por tu apoyo incondicional.



A MI HERMANA:

Maritza Liseth, por estar siempre conmigo tanto en los momentos de alegría, como en los momentos de tristeza y apoyarme en mis decisiones, has sido mi mejor amiga durante muchos años y espero que eso nunca cambie.

A MI FAMILIA:

Por que con cada uno de ustedes he vivido tantos momentos únicos e inolvidables, en especial a mi abuelita "Carmen", mil gracias por todos sus cuidados y su amor, usted es el centro de nuestra familia y es una bendición tenerla aquí.

A MIS AMIGOS:

Porque los amigos son como la familia que se escoge. Gracias por estar siempre allí cuando los he necesitado, especialmente a mis amigos de promoción, ya que con ellos compartí momentos difíciles, y también alegres y satisfactorios a lo largo de cinco años de nuestra carrera y porque sé que nuestra amistad perdurará a lo largo de nuestra vida.

A MI QUERIDA FACULTAD DE:

Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien prometo siempre defender y honrar con principios, valores y sobre todo ética.

A LA GLORIOSA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, Tricentenario Alma Mater y a sus mártires y verdaderos hombres y mujeres que han entregado su vida por un ideal en beneficio del prójimo.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Concepto.....	3
1.2. Finalidad.....	5
1.3. Delimitación del derecho penal del resto de los sectores del ordenamiento jurídico.....	6
1.4. Historia del derecho penal guatemalteco.....	9

CAPÍTULO II

2. El delito.....	21
2.1. Definición.....	24
2.2. Elementos.....	26
2.3. Acción.....	28
2.4. Tipicidad.....	37
2.5. La antijuricidad.....	40
2.6. Culpabilidad.....	45
2.7. La punibilidad.....	64



CAPÍTULO III

3. Estructura del delito.....	69
3.1. Bien jurídico.....	71
3.2. Sujeto activo.....	74
3.3. Sujeto pasivo.....	77
3.4. Nexo entre la acción y el resultado.....	78
3.5. Elemento subjetivo.....	79
3.6. Delito cometido a través de una persona jurídica.....	81

CAPÍTULO IV

4. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.....	85
4.1. Forma de robar autos.....	88
4.2. Perfil del ladrón.....	89
4.3. Lugar con más frecuencia de robo de autos.....	94
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Una de las principales actividades comerciales que ha experimentado la economía nacional, es el incremento de vehículos que circulan en el territorio nacional, derivado principalmente de la importación de vehículos de segunda mano provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, conocidos comúnmente como vehículos rodados.

Este incremento considerable, evidencia una enorme debilidad en la estructura del Estado, para ejercer un control administrativo estricto respecto de la procedencia de dichos vehículos. Esto ha tenido como consecuencia que la comercialización de vehículos robados, tanto a nivel nacional como aquéllos extraídos de su propietario en el extranjero, se haya convertido en los últimos años en una de las principales actividades de las organizaciones criminales.

Los objetivos se alcanzaron al establecer la enorme actividad del crimen organizado en este tipo de delitos, demostrando que existen varias instituciones del Estado implicadas para la circulación de los vehículos robados. La hipótesis formulada se comprobó al establecer el auge de la actividad ilícita de robo de vehículos y su posterior comercialización.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero se refiere al derecho penal, concepto, finalidad, delimitación del derecho penal del resto de los sectores del ordenamiento jurídico y la historia del derecho penal guatemalteco; el segundo, establece el delito,



definición, elementos, acción, tipicidad, la antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; el tercero, determina la estructura del delito, el bien jurídico, sujeto activo, sujeto pasivo, nexo entre la acción y el resultado, elementos subjetivo y el delito cometido a través de una persona jurídica y el cuarto, indica la comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, forma de robar autos, perfil del ladrón y el lugar con más frecuencia de robo de autos.

Se manejaron los siguientes métodos: analítico, ya que con el mismo se señaló la importancia del derecho penal; el sintético, fue de utilidad para demostrar la estructura del delito y el deductivo, se utilizó para analizar la comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.

La técnica empleada fue la de fichas bibliográficas con las que se recopilaron los datos, ideas, conceptos, resúmenes para ser utilizados en el análisis y desarrollo de cada uno de los capítulos de la investigación.

Ante la situación tan alarmante de organizaciones criminales que operan en el país y más aun con el robo de vehículos el Estado no debe perder de vista y dejar por un lado, la inminente necesidad de emprender un proceso serio de fortalecimiento de la estructura estatal responsable de ejercer los controles adecuados para el ingreso de vehículos y comercialización en el territorio nacional.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

El derecho penal tiene la finalidad de criticar, seleccionar y sancionar los comportamientos individuales que realiza el hombre; y esto lo hace bajo la amenaza para ser castigado.

El derecho penal es un sistema del control social porque persigue sus mismos fines de aseguramiento y se sirve de idénticos instrumentos fundamentales, como: normas, sanciones y procesos para regular el orden social.

El derecho penal es un instrumento de control social, formal y tiene una fundamentación justa, impartiendo la justicia imparcial y equitativamente por medio de leyes.

“En la terminología moderna forma parte del control social primario. Las sociedades realizan una selección de comportamientos desviados que serán objeto del derecho penal. Los criterios de selección son de difícil sistematización. El derecho penal desde esta perspectiva cumple una función reparadora del equilibrio social perturbado por el delito”.¹

¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 245.



El derecho penal guatemalteco vigente, es de corte culpabilista, estableciendo la responsabilidad del autor, sobreviene el castigo como resultado de la imputación directa que se hace sobre su actuación y la conciencia de ilicitud que maneja al momento del acto, actos que serán castigados y sancionados por medio del Código Penal y Procesal Penal.

El derecho penal carece de eficacia para asegurar la vigencia de sus normas.

El derecho penal necesita de otras disciplinas extrajurídicas para sustentarse, para hacerse suficiente y para constituirse como lo que es, una ciencia del comportamiento humano criminoso, y eso es debido a que el índice del comportamiento criminógeno aumenta con más variantes.

La protección de bienes jurídicos por el derecho penal se realiza a través del instrumento que constituyen las normas jurídico penales. Estas pueden ser de dos clases:

- a. Prohibiciones: Con éstas, el derecho penal prohíbe las acciones dirigidas a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos.
- b. Mandatos: Se ordena a realizar determinadas acciones para evitar la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos.



1.1. Concepto

“El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.²

Esta definición establece que el derecho penal determina la autoridad y la aplicación de la ley ante hechos delictivos, imponiendo sanciones.

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

En esta definición establece la responsabilidad de un sujeto que ha lesionado o incumplido una norma que tendrá como consecuencia una medida de seguridad.

“Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.”³

² Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 147.

³ **Ibid**, pág. 148.



En esta definición toman al Estado como el órgano que creó las leyes para que sean aplicadas a los criminales para que paguen por el daño efectuado.

"La rama del derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles".⁴

En este concepto se establece que el derecho penal es un ente castigador, el que puede sancionar a los sujetos.

"Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción".⁵

Determina que el derecho penal es considerado como una amenaza ya que es impuesto.

"Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores".⁶

Las penas que se imponen a los criminales son aplicadas por los órganos encargados de administrar justicia.

⁴ Cuello Calón. **Ob. Cit.**, pág. 253

⁵ **Ibid**, pág. 259.

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**, pág. 69.



"Es la rama del derecho publico interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social".⁷

Con cada una de las definiciones descritas anteriormente, establecen que el derecho penal es un ente sancionador y no preventivo ni generativo, que trata de castigar a través de leyes interpuestas por el Estado, a los responsables de un crimen o un delito.

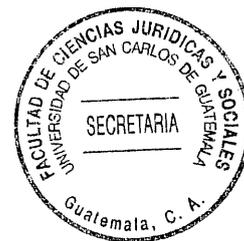
1.2. Finalidad

La función del derecho penal, consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos. Y es aquí donde surge la finalidad tratar de no dañar esos bienes.

En Guatemala y al igual que el resto del mundo, se debe, de evitar dañar los bienes o cosas del Estado, deben ser defendidos bajo amenaza de sanción. Esa defensa debe tener por finalidad custodiar el orden social y público.

La defensa del orden social, se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender el delito.

⁷ **Ibid**, pág. 70.



- La primera, todo aquello que atente contra el orden social,
- La segunda, lo que vaya contra la ética.

“La finalidad del derecho penal, no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales”.⁸

La finalidad del derecho penal, en la actualidad está descrita como un ente sancionador y no reparador, situación que se puede apreciar en Guatemala, dentro de los centros penitenciarios, donde no existe ninguna capacitación para que los reclusos puedan formarse para convivir con el resto de la población.

1.3. Delimitación del derecho penal del resto de los sectores del ordenamiento jurídico

La delimitación del derecho penal de los restantes sectores del ordenamiento jurídico, presenta dificultades cuando se trata de realizar en el plano material. Surgen inconvenientes en dos planos distintos. Por un lado, al distinguir el ilícito penal de los ilícitos civiles, administrativos, etc. por otro, al diferenciar entre la pena y las restantes sanciones del ordenamiento jurídico. Ninguna de las dos distinciones constituye tarea fácil.

⁸ Ibid.



El problema del concepto material del delito, surge históricamente por primera vez en la Ilustración. Hasta entonces no pudo plantearse, pues, dada la fundamentación religiosa del pensamiento jurídico, el delito era concebido unánimemente como rebelión contra el orden establecido por Dios.

Históricamente en ilustración, se escinden los sectores culturales de la religión, la moral y el derecho.

La distinción material del derecho penal, de las otras ramas del derecho ha adquirido en la actualidad un interés especial por el continuo incremento del ámbito del derecho administrativo sancionador y de la importancia de sus sanciones.

- a. Derecho penal y derecho civil: El delito es esencialmente distinto de lo ilícito civil, ya que el primero es una rebelión contra el orden exigido por la razón moral y no se reduce, como el ilícito civil, al menoscabo de los intereses o derechos del individuo de la sociedad.
- b. Derecho penal y derecho administrativo: El problema de la distinción de lo ilícito administrativo y lo ilícito penal, se plantea por primera vez en el Estado liberal. En el Estado policía del despotismo ilustrado no es posible distinguir claramente el derecho penal del derecho administrativo, pues no hay, sino una división de funciones entre los tribunales y las autoridades administrativas. Pero con el advenimiento del liberalismo, el derecho penal habría de convertirse en uno de



los exponentes más destacados del Estado de derecho, al quedar vinculado el ejercicio del ius puniendi al principio de legalidad de los delitos y las penas. La distinción sustancial entre delito e ilícito administrativo se hace entonces, necesaria.

- c. Derecho penal y derecho disciplinario: El derecho disciplinario, proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, tiene como fin corregir a los funcionarios en el caso de que infrinjan los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone. El derecho disciplinario tiene una importante semejanza formal con el derecho penal, su naturaleza sancionatoria, pues también el conmina con la imposición de males, en este caso correcciones disciplinarias.

Sin embargo, esta semejanza formal no va más allá, pues el derecho disciplinario se caracteriza por la ausencia de figuras legales de infracción, contenido en su lugar preceptos de carácter general que dejan amplio espacio para la resolución del asunto, mientras que en el derecho penal la previsión legal de la infracción y su correcta determinación *nullum crimen sine lege*, son dos de sus conceptos fundamentales.

El derecho penal aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento por medio de la imposición y ejecución de la pena, el derecho disciplinario, de campo más limitado, tiende a mantener a los funcionarios en la



observancia de sus deberes y sancionar la infracción con la imposición de medidas correctivas y disciplinarias.

El ilícito disciplinario, tiene un carácter interno y concurre aunque no haya sufrido menoscabo la autoridad del Estado, ni haya sufrido perturbación alguna la marcha de la administración, por el contrario, en los delitos de los funcionarios públicos, lo que se tutela es la confianza de los ciudadanos en la pureza de la gestión administrativa.

La menor gravedad de lo ilícito disciplinario frente a lo ilícito penal, explica que en el derecho disciplinario las conductas prohibidas no estén reguladas con frecuencia en una ley, sino en disposiciones de carácter reglamentario, con una simple habilitación legal.

1.4. Historia del derecho penal guatemalteco

La historia del derecho penal en Guatemala se basa en:

- a. El derecho penal indígena: El derecho consuetudinario indígena del siglo XVI, coincidía con el iusnaturalismo clásico al considerar que el orden social proviene de la divinidad que es ordenadora del caos y la cual brinda mantenimiento a la sociedad que está en constante peligro de volver al desorden. En este período, se pueden señalar las siguientes características.



- Un ejercicio aristocrático del poder, siendo el linaje compartido con otros mediadores sociales.
- Una cierta separación entre la acción política y la religiosa.
- Un notable nivel de estabilidad social, provista por la institución del supremo consejo, el cual, por ejemplo, está integrado entre los quichés por los jefes de grupos familiares de los cuatro patrilinajes ancestrales.
- Una normatividad anclada en la concepción mágica de la vida, que además da mucha importancia al linaje en sus relaciones sociales.

El derecho consuetudinario, sigue definiendo para cada sociedad indígena el comportamiento agresor, configurando los juicios y castigos, así como la posibilidad de perdón del ofendido. En especial, los problemas menores de la comunidad indígena, las faltas y ofensas, tienen pronta solución entre los indígenas.

Los delitos son también manejados, pero la tipificación de que es delito, falta u ofensa no es uniforme en la costumbre jurídica indígena. De cualquier manera la resolución de conflictos menores es una realidad indudable, que desborda los causes formales para hacer sentir los resultados en los comunidades donde se observa.



El principio de resolución en las comunidades indígenas es a través de acuerdo entre gentes, sin intervención de la autoridad formal. De todos modos, la idea de que son los ancianos quienes con la quema del copal - pom y la lectura del calendario maya resuelven las disputas de la comunidad, es un asunto muy alejado de la práctica jurídica consuetudinaria actual.

“Sin duda, los ancianos ejercen todavía alguna autoridad, regañan y prohíben, pero lo hacen en sus lugares sagrados, y el afectado por una ofensa se da cuenta de que no tienen autoridad fuera de ellos. Además en vista de que con frecuencia se trata de imponer la autoridad sobre personas que no participan de la cultura kekchí tradicional, los indígenas se apoyan en las otras autoridades, las de la municipalidad”.⁹

Un ingrediente importante en el derecho consuetudinario indígena es el componente oral. Esto, por supuesto, se desprende de la primacía de la costumbre y de la naturaleza de sus orígenes de las comunidades que la sustentan.

La primera instancia, es siempre el diálogo entre las partes. Los testimonios en este sentido son abundantes.

El procedimiento jurídico que se observa en general es el siguiente:

1. La acusación personal por parte del ofendido con el auxilio de un mediador.

⁹ Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**, pág. 173.



2. El planteo de la posibilidad de restitución por pago o devolución.
3. Una reunión posterior, si hay renuncia del acusado, para decidir si se cobra o se olvida.
4. Si hubo perdón, se advierte al individuo que la próxima vez tendrá que pagar la deuda conmutada y la adquirida.

Por otra parte, si la fase de arreglo personal falla, la fase conciliatoria se amplía y sigue en líneas generales el siguiente trámite.

1. Se convoca a la comunidad o líderes mediadores
 2. Todos los involucrados tienen derecho a dar su punto de vista y la comunidad escucha a las partes.
 3. Se llega a la fase conciliatoria
 4. Se imponen las sanciones correspondientes
- b. El derecho penal colonial: Cuando los reinos indianos entraron a formar parte de la Corona de Castilla, los soberanos dictaron multitud de normas, las cuales llegaron a conformar el derecho propio de las indias. Supletoriamente eran aplicadas algunas leyes de la península.

Al principio las leyes dispuestas por la Corona Española, fueron recopiladas en cedularios específicos para cada región de las Indias. Más tarde fueron iniciados los



trabajos para una recopilación general, que obtuviera una serie de disposiciones aplicables para los reinos de la Indias en general.

La ley de indias, es una obra compuesta por diez mil leyes, agrupadas en nueve libros, siguiendo un orden cronológico. Llama mucho la atención que aquellas disposiciones no compiladas, pero que no hubieran sido derogadas, conservaran su vigor siempre y cuando no se opusieran a lo recopilado. Esto denota un notable afán sistemático y un respeto del principio histórico legal.

En la ley de Indias, se aplicaban las leyes que regían en Castilla de manera supletoria. De ahí que deban mencionarse las dos más importantes que se acataron en los reinos de las Indias. Las siete partidas y la nueva recopilación.

La partida séptima, abarcaba el derecho penal y el procedimiento criminal. Este tratado fue adelantado a su época.

Las penas eran generalmente corporales o pecuniarias. Para que pudiera ser impuesta la pena de muerte las pruebas debían de ser tan claras, que no dejaran duda alguna de la culpabilidad del sindicado.

La forma en que se administraba la pena de muerte, podía ser cualquiera, excepto la lapidación o la crucifixión, pues así lo disponía expresamente la ley.



La pena de muerte, podía ser aplicada a hombres y mujeres, sin embargo, en caso de preñez en la mujer, estaba mandado que debía de dar a luz antes de ser ajusticiada, en caso contrario se consideraba homicida a quien la hubiera mandado ejecutar.

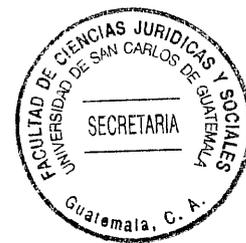
Penas como quemar la cara, cortar la nariz o sacar los ojos eran aplicadas únicamente en aquellos casos señalados expresamente por la ley; sin embargo dichas penas estaban ya en desuso en el siglo XVIII, y habían sido sustituidas por penas que el juez pudiera aplicar a su arbitrio, es decir, a su criterio.

La pena de destierro, era aplicada por delitos políticos y únicamente podía ser señalada por el rey, que en las Indias era representado por las reales audiencias y cancellerías.

En el caso que el condenado escapara del lugar de destierro y fuera recapturado, el juez debía doblarle el tiempo de condena y, en los casos en que la pena fuera perpetua, al condenado se le imponía la pena de muerte.

Entre las penas pecuniarias, la confiscación de bienes podía aplicarse únicamente cuando la ley así lo dispusiera. Las multas debían de destinarse, la mitad a la Cámara del rey y la otra mitad a las obras publicadas que el juez dispusiera.

“Las penas de cámara traían aparejada ejecución y no se admitía recurso sobre ellas sin que antes no se verificara el depósito de las mismas. Además el depósito así



admitido debía de resolverse antes de 60 días”.¹⁰

En este sistema de penas eran severas ya que las penas de cámara, eran caracterizadas por el tipo de ejecución que se aplicaban.

Esta institución jurídica permaneció vigente bajo la figura del principio solve et respete hasta 1985, año en que fue abrogada por la nueva constitución.

“En la época de la colonia el poder soberano estaba centralizado en el rey, quien delegaba su facultad judicial a los jueces. Se llamaba jurisdicción suprema a aquellas que residía en el monarca, la jurisdicción absoluta era aquella concedida por el monarca a su súbdito para el conocimiento y decisión de cualesquiera especies de causas civiles y criminales”.¹¹

Los procesos podían ser civiles, penales o mixtos.

- c. La codificación guatemalteca: Este es un panorama actual, en la historia jurídica de Guatemala, se han promulgado cinco códigos penales hasta la fecha:
 - El primero se promulgó en el año 1834, durante el Gobierno del doctor Mariano Gálvez, y estuvo en vigor más de cuarenta años.

¹⁰ Zaffaroni. **Ob. Cit.**, pág. 100.

¹¹ **Ibid**, pág. 101.



- El segundo se aprobó en el año de 1877, durante el Gobierno del general Justo Rufino Barrios.
- El tercero entró en vigor en el año de 1889, durante el Gobierno del general Manuel Lisandro Barillas, rigiendo casi 50 años.
- El cuarto se aprobó en el año 1936, durante el Gobierno del general Jorge Ubico, estando vigente casi 40 años.
- El quinto, es el que actualmente se rige, entró en vigencia el día 1 de enero de 1974, durante el Gobierno del general Carlos Arana Osorio.

El Código Penal actual, fue elaborado en su mayoría por el Licenciado Hernán Hurtado y cobró vida con el Decreto 17-73 del Congreso de la República, habiendo sufrido leves modificaciones bajo los Decretos 28, 86, 42-94, 20-96, las cuales no alteran radicalmente su estructura.

El Código Penal actual, carece de definiciones precisas respecto de los dos institutos más importantes, como el delito y la pena.

También es criticable la enumeración de una serie de medidas de seguridad, reeducadoras y curativas principalmente, que sólo sirven de ordenamiento ya que por lo general nunca se aplican, sea porque no existen establecimientos adecuados para ello, sea porque la práctica criminológica brilla por su ausencia.



Con relación a la parte especial, el ordenamiento penal, presenta un sinnúmero de figuras delictivas cuya tipificación no guarda relación con la realidad social, por lo que su vigencia es sólo aparente.

Resulta preciso, acomodar la legislación a las particulares condiciones de la sociedad. Lo que exige que la recepción de los conceptos de responsabilidad penal y de las figuras delictivas provenientes de otras sociedades más avanzadas se realice siempre de una manera crítica, de forma que, sin renunciar a los indudables avances en la administración de justicia que tal recepción supone, se preste asimismo la debida atención a los acondicionamientos sociales.

Para lograr tal propósito es necesario potenciar estudios criminológicos que auxilien al derecho penal, en la lucha contra el delito.

Con respecto a esta disciplina a pesar de haber alcanzado notables procesos en muchas partes del mundo, en Guatemala no existe, ya que no se puede denominar criminología a la simple publicación de trabajos compilatorios de investigaciones realizadas en otros lugares.

La causa fundamental, de la situación jurídica penal y criminológica en Guatemala es la escasez de recursos humanos en la investigación de las ciencias penales.



Razón por la cual es necesario crear nuevas leyes que traten de temas **específicos** relacionados con la realidad nacional del país y el aumento desmedido de violencia delincuencia.

Como la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006, ya que según el Artículo dos de la Constitución Política de la República, regula que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La Ley del Crimen Organizado, viene hacer un instrumento de mucha utilidad dentro del ordenamiento jurídico penal que viene a enmarcar nuevos delitos que debido al auge y crecimiento de los hechos criminales se vuelve necesario, la realización de leyes.

Artículo que lamentablemente no se puede cumplir debido al incremento de practicas inaceptables por parte de las autoridades, el fenómeno criminal que existe en el país que es algo que no se puede tratar; el Gobierno como una válvula de salida promueve leyes nuevas que ayudan a tratar los nuevos actos delictivos, como el tema a tratar en esta investigación de la comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.

La Ley del Crimen Organizado plantea la utilización de herramientas de investigación criminal que se consideran claves para la averiguación de los hechos, tales como

interceptación de comunicaciones, entregas vigiladas y la utilización de agentes encubiertos, pero en sí todo en teoría por que en la práctica no se cumple.





CAPÍTULO II



2. El delito

“Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo”.¹²

Debido a que el ser humano goza de libre albedrío para ejecutar acciones a veces se sobre pasa en conductas o acciones que llegar a dañar bienes de particulares o del Estado, situación que se enmarca como delito.

La palabra delito proviene del vocablo delinquer que significa apartarse del buen camino. Significa alejarse del camino señalado por la ley.

“El derecho penal, puede estar orgulloso de haber proporcionado a la ciencia jurídica un grado tan eminente de avance teórico mediante la utilización racional de la especulación abstracta y la aplicación rigurosa de la lógica jurídica; la profundidad que ha alcanzado la teoría del delito, la sistematización tan acabada que se procura para

¹² Cuello Calón. **Ob. Cit.**, pág. 255



ella y el nivel de versación jurídica que es necesario para su dominio, la convierte en un verdadero paradigma de las construcciones racionales que es capaz de producir el derecho”.¹³

Los crímenes, simples delitos y faltas. Una vez se averigua que una persona ha cometido un delito y se sabe la pena que la ley aplica a ese ilícito, el juez deberá compensar entre las atenuantes de responsabilidad penal y las agravantes de responsabilidad penal.

“Formalmente delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.¹⁴

Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.

“Sustancialmente delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal”.¹⁵

¹³ **Ibid**, pág. 256.

¹⁴ Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 141.

¹⁵ **Ibid**, pág. 142.



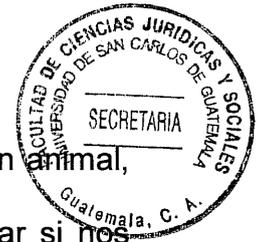
Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo no responde a la naturaleza concreta del delito.

Dogmáticamente delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable.

La necesidad de la teoría del delito, es el interés no es tan solo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentren frente a un hecho concreto deben de tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación.

En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del Código Penal, no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no. Es necesario tomar en consideración también, la parte general, así como el resto del ordenamiento. La teoría del delito, lo que hace es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica y ordenada todos estos aspectos.

De esta manera, para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que analizar cada uno de sus elementos. La teoría del delito, está estratificada en base al análisis de una cebra.



Una definición estratificada como lo es la dogmática definirá la cebra como un animal, mamífero, equino, que se distingue por su pelambre rayada. Para determinar si nos encontramos ante una cebra empezaremos observando si es animal, luego si es mamífero, y así uno a uno todos los pasos siguiendo un orden lógico. Nadie se plantearía si una piedra rayada puede ser cebra.

Lo que en cualquier caso tiene que quedar claro es que lo que estratificamos es la definición, el concepto, no la realidad en sí.

El delito y la cebra son unidades aunque para su estudio se desglosa. La cebra no es una suma de animal, mamífero, equino y rayado, sino que es una unidad de la cual se ha extraído características.

2.1. Definición

“Delito es un hecho que ofende gravemente al orden ético y por esta razón no puede ser tolerado por el Estado”.¹⁶

El delito es un acto que afecta todo un ordenamiento de leyes dentro de un Estado.

“Delito es un hecho realizado por el hombre que hiere la existencia y el progreso de la sociedad, y por ende, el Estado, por vía de la ley penal, impone una pena al ofensor,

¹⁶ Zaffaroni. **Ob. Cit.**, pág. 105.



como el único ánimo de reestablecer la estabilidad social quebrantada”.¹⁷

El delito debe ser sancionado y penado por las leyes que imponga el Estado para garantizar el orden.

“Es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena”.¹⁸

El delito es la prohibición, la negación, para realizar actos o acciones que puedan dañar los intereses de los demás.

“El delito es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”.¹⁹

El delito se compone de elementos que determinan un hecho, acto o conducta, que debe ser sancionada.

“Infracción de las leyes del Estado, protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa y perfecta”.²⁰

“Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso”.²¹

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid**, pág. 106

¹⁹ Cuello Calón. **Ob. Cit.**, pág. 256

²⁰ **Ibid**, pág. 257.

²¹ **Ibid**, pág. 258.



“Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales (egoístas) y antisociales, que turban las condiciones de vida y lesionan la moralidad media de un pueblo dado, en un momento dado”.²²

El delito es considerado como una actividad antisocial.

“Una sanción contraria al derecho de otro, conminada por una ley penal”.²³

De las definiciones anteriores se puede establecer que el delito es una actividad no aceptable dentro de la sociedad, que conduce a una sanción o pena.

Dado que el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala no expone el concepto de delito se realiza a partir de los elementos.

2.2. Elementos

En base a la teoría del delito, se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito.

A partir de este concepto y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito. El elemento tipicidad, se agregó con los aportes de Beling, quien sustentada que la conducta penalmente relevante se

²² **Ibid.**

²³ **Ibid.**



deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva que presenta tipos, que son conceptos formales, figuras que por abstracción hace el legislador.

En cuanto al elemento antijuricidad, parece ser una parte de las más antiguas herramientas de los penalistas, desde que Carrara hablara de la infracción de la ley del Estado, y que más tarde Binding definió como lo prohibido por la norma, hasta hablase llanamente de la confrontación entre la conducta realizada y la prescrita por el orden jurídico.

El elemento culpabilidad, ha sufrido diversas transformaciones históricas. Si para el causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva el dolo y la culpa, en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del ciudadano objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos dolosos e imprudentes, la culpabilidad, según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quienes no se abstiene de actuar pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma.

Finalmente aparece la punibilidad, como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito.



2.3. Acción

Los delitos penales, se refieren a conductas en general, donde se abarcan tanto los comportamientos activos como omisivos. La conducta o acción en sentido amplio, es todo comportamiento derivado de la voluntad del hombre, y la voluntad implica siempre finalidad, la acción es, por eso siempre ejercicio de una voluntad final.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna que ocurre siempre en la esfera del pensamiento, en donde el autor se impone la realización del fin, y selecciona los medios y otra externa u objetiva, en la que realiza lo planeado en el mundo externo.

Cuando en un comportamiento humano falta el componente de la voluntad no puede decirse que existe acción.

La definición de acción es: "La manifestación de voluntad de una conducta externa que puede ser positiva como negativa, humana, voluntaria y que produce cambios en el mundo exterior".²⁴

La acción es el elemento básico del delito, consistente en el comportamiento humano, manifestado mediante una acción, hecho, acto o actividad de carácter voluntario, activo o negativo que produce un resultado.

²⁴ Fontán Balestra. **Ob. Cit.**, pág. 179.



La conducta puede manifestarse de dos formas: A través de una acción o de una omisión.

A través de una acción. Consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso de personas.

La conducta, se puede realizar por un acto o varios es a lo que se le llama la vida del delito o el iter criminis. Por ejemplo, para matar a una persona, el agente realiza las siguientes conductas: comprar la sustancia letal, preparar la bebida, invitar a la víctima a su casa y darle de beber el brebaje.

Los elementos de la acción, son:

1. Voluntad: Es el querer por parte del sujeto activo de cometer el delito, es la intención.
2. Actividad. Consiste en hacer o actuar. Es el movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.
3. Resultado. Consecuencia de la conducta. El fin deseado por el agente.
4. Nexos de causalidad: Ligamiento que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. De tal manera que el resultado no puede atribuirse a otra causa.



El nexo, causal debe ser material, ya que si es moral, psicológico o espiritual será irrelevante para el derecho penal.

Debe ser el idóneo para producir el resultado típico.

A través de una omisión, consiste en realizar una conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye la forma negativa del comportamiento.

Es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar no existe omisión ni delito alguno.

La omisión presupone la existencia de una norma que imponga la acción omitida.

Los elementos de la omisión, son:

1. Voluntad: Consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida. Esto es querer la inactividad voluntaria o culposamente.
2. Omisión: Consiste en no hacer o dejar de hacer.
3. Resultado: Consecuencia de la conducta.
4. Nexo de causalidad: Ligamiento que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. De tal manera que el resultado no puede atribuirse a otra causa.



La omisión se clasifica en omisión simple o comisión por omisión.

Omisión simple u omisión propia. Consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce el delito, aunque no haya un resultado, se infringe una norma preceptiva.

Al que con infracción de los deberes de su profesión deje de comunicar a las autoridades las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito.

Al que encuentre abandonada o perdida en cualquier sitio a una persona incapaz de cuidarse a si misma o amenazada de un peligro cualquiera, y no diere auxilio inmediato a la autoridad u omitiere prestarle auxilio necesario.

Comisión por omisión impropia. Es un no hacer voluntario, cuya abstención produce un resultado material. Se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva. Se viola un precepto de acción, junto a una prohibición de comisión.

En los delitos de comisión por omisión, se da una doble trasgresión: por una parte se viola una norma negativa (que prohíbe un hacer); y por la otra, se vulnera una norma positiva que manda hacer algo.

La teoría del delito, parte del comportamiento humano. El comportamiento humano es prejurídico por cuanto es previo a la norma. De toda la gama de comportamientos



humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte, que valora negativamente y les impone una pena.

Tan sólo la conducta humana traducida en actos externos pueda ser calificada como delito y motivar una reacción penal. Por todo ello, no podrán constituir delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la intención de delinquir, si ésta no se traduce en actos externos. Ello es así por cuanto el derecho penal juzga a las personas por lo que hacen y no por lo que son.

Asimismo, tampoco serán delictivos los actos cometidos por animales, ni los sucesos puramente causales, como los fenómenos de la naturaleza. No obstante, estos podrán ser relevantes en cuanto sean usados como instrumentos para cometer un delito. Por ejemplo, Marcos, dueño de un perro peligroso le ordena que ataque a Alfonso. En este caso, la acción es realizada por Marcos y el perro es simplemente un instrumento, como podría ser una pistola.

Para las teorías causales la acción es conducta humana voluntaria. La acción es un puro proceso causal. Será acción el iniciar voluntariamente un curso causal. Lo que el sujeto haya querido es totalmente irrelevante y sólo tendrá importancia en un momento posterior, al analizar la culpabilidad. Utilizando la terminología de los críticos del causalismo, se está ante una causalidad ciega.

Por ejemplo, en la acción de disparar contra otro, para un causalista, bastará para que



exista la acción con que la persona quiera voluntariamente apretar el gatillo. Posteriormente se analizará la tipicidad, la antijuricidad y finalmente, al estudiar la culpabilidad, se determinará la intención que tenía la persona al apretar el gatillo.

Esta concepción de la acción, parte de una estructura del delito dividida en dos grandes bloques. Por un lado está la acción, la tipicidad y la antijuricidad, que son elementos objetivos del delito; es decir, que pueden ser observados por un espectador externo. De otro lado, está la culpabilidad que es el elemento subjetivo. Para su estudio, será necesario conocer la voluntad del autor. Por ello, al analizar la acción, no se estudia la intención o finalidad del autor para realizarla.

El principal inconveniente de estas teorías se encuentra en los casos en los que la mera acción, observada externamente, no define la conducta típica realizada. Un disparo contra la pierna de otro puede ser una tentativa de homicidio, unas lesiones consumadas o un accidente.

Si se parte de un concepto de causalidad ciega, habrá que ir hasta la culpabilidad, analizar la intención del autor y luego volver a la tipicidad. De esta manera, el sistema pierde su interés por cuanto complica el análisis en vez de simplificarlo. Por otra parte, el concepto de acción causal no explica que sucede en los delitos omisivos, donde realmente el comportamiento realizado consiste en un no comportamiento.

La teoría final de la acción:



La teoría final de la acción, surgió como reacción a las teorías causalistas, en Alemania, en los años 30 de la mano de Hans Welzel. Para el finalismo, acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana dirigido a la consecución de un fin.

Los finalistas, entienden que no se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. La acción humana regida por la voluntad es siempre una acción final.

A diferencia de los causalistas, los finalistas no distinguen entre elementos objetivos del delito y elementos subjetivos, sino que por el contrario, todos tienen una parte objetiva y una subjetiva. Así por ejemplo, la tipicidad tiene parte subjetiva y parte objetiva, al igual que la antijuricidad o la culpabilidad.

El comportamiento humano, como conducta, constituye un todo. Sin embargo, en el plano teórico es posible considerar en ella dos aspectos: El interno y el externo.

1. La fase interna es la que se da en el pensamiento del autor. El autor piensa el fin al que quiere llegar, los medios de los que dispone y los efectos concomitantes que van a producir dichos medios. Muñoz Conde pone el ejemplo de un viaje: La persona quiere ir a México (fin), piensa ir en carro (medios) aunque sabe que el viaje es largo y que puede haber mucho tráfico (efectos concomitantes). Los efectos concomitantes pueden hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace alguno de los medios (viaja en avión en vez de realizarlo en carro).



Una vez que admita los efectos concomitantes; éstos también pertenecen a la acción.

2. En la fase externa, una vez propuesto el fin, seleccionados los medios y ponderados los efectos concomitantes, el autor pone en marcha el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura llegar a la meta propuesta. Frente a la causalidad ciega de los causalistas, aquí aparece una causalidad vidente.

La valoración penal, puede recaer sobre cualquiera de estos puntos. Generalmente el derecho penal desaprobará el fin: Por ejemplo, matar a otro. Sin embargo, a veces, el fin no será relevante sino los medios o efectos concomitantes: Por ejemplo el que maneja a gran velocidad a lo mejor lo hace buscando un fin loable (llegar a tiempo al trabajo) pero los medios (el manejo imprudente) o los efectos concomitantes (un peatón atropellado) son reprochables penalmente.

La voluntad en la realización de la acción, no debe confundirse con el deseo. Un individuo puede desear un resultado, y alegrarse de que ocurra, y no por ello el resultado será penalmente relevante. Por ejemplo, un individuo desea que le de un ataque al corazón a su suegra y así sucede. Asimismo puede querer el resultado típico sin desearlo: Por ejemplo, al poner una bomba en el carro del presidente, quiero la muerte del guardaespaldas aunque a lo mejor no la deseó.

Este esquema de acción, no siempre se dará de forma tan clara. La fase interna, puede suceder en décimas de segundo y en muchos casos apenas se pensarán medios o



efectos concomitantes. Pero la estructura básica se mantiene. Por ello no hay que confundir fase interna con premeditación.

La persona que en estado de emoción violenta dispara contra otra, posiblemente no meditó su actuar y no desease matarla, pero al momento de cometer la acción quería disparar contra ella.

La crítica principal formulada al concepto final de acción es que no da una respuesta satisfactoria en los delitos imprudentes, sobre todo cuando la persona no era consciente de su imprudencia. Así por ejemplo, si Lázaro se irrespeta o salta un semáforo en rojo por simple distracción y atropella a Rubén, produciéndole la muerte, es difícil concebir en estos casos una acción dirigida a un fin. Asimismo, el concepto final de acción, al igual que el causal, tienen problemas en explicar la acción en los delitos omisivos.

Como ya se indicó, la acción penalmente relevante tendrá que ser humana. En segundo lugar, será necesario algún tipo de manifestación externa. Los simples pensamientos o deseos no serán acción. Además, tanto para causalistas como para finalistas, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntariedad.

La mayoría de la doctrina considera que habrá supuestos en los que la existencia de un comportamiento humano externo, no sea considerado acción por cuando en éste no existe voluntad por parte de la persona para realizarlo. Concretamente, se enumeran las acciones realizadas por fuerza física irresistible, por movimientos reflejos o bajo

estado de inconsciencia.



2.4. Tipicidad

La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; ésto es, incluyendo el dolo o la culpa.

Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídicamente de acto y antijuricidad.

Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la



acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula - nullum crimen sine tipo.

El tipo, es la descripción de una conducta desprovista de valoración.

Es la descripción legal de la conducta y el resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

El tipo, es la razón de ser de la antijuricidad, se ha de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo).

La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor, en el concierto de las características del delito y se relaciona con la acción antijurídica por concretarla en el ámbito penal.

La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es como secuela del principio legista, garantía de libertad.

La tipicidad describe el delito para adecuarla en forma práctica a la ley penal, y así poder estar en aptitud de encuadrarlo en las conductas antijurídicas sancionables en



dicha ley y plasmadas por el legislador, y en la que separa el tipo de la tipicidad.

La tipicidad, es la adecuación de un hecho a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. De esta manera la acción de disparar con una pistola sobre una persona produciéndole la muerte es una acción típica de homicidio del Artículo 123 del Código Penal.

Las principales funciones del tipo son:

- a) Función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes. De todas las acciones antijurídicas (incumplimiento contractual, infracción de normas de circulación, homicidio, impago de impuestos, etc) el ordenamiento selecciona las más intolerables y lesivas para los bienes jurídicos más importantes (por ejemplo el homicidio). Es necesario, para que una acción sea delito, que se describa en la ley penal.
- b) Función de garantía. Su fundamento se encuentra en el principio de legalidad. Por ello sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal. Solo los comportamientos subsumibles en un tipo pueden ser penalmente relevantes.
- c) Función motivadora general. Con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están



prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. Esta función está claramente relacionada con la teoría de prevención general sobre los fines de la pena.

La tipicidad, es la característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales.

El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta y tiene tres funciones principales:

- Seleccionadora
- Garantista
- Motivadora

2.5. La antijuricidad

La antijuricidad, es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

La antijuricidad, es la relación de contradicción entre el acto de la vida real y las normas objetivas del derecho positivo.



La antijuridicidad, supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario al derecho.

En términos generales, se entiende la antijuridicidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aún de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo.

Tradicionalmente dentro de la antijuridicidad, se han distinguido dos clases: la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.

Esta distinción proviene de la discusión filosófica en torno a si el legislador puede valorar arbitrariamente las conductas ordenando o prohibiéndolas sin limitaciones o está sometido a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas.

Los partidarios de la primera posición sólo reconocen la existencia de una antijuridicidad formal, concebida como simple infracción de la ley positiva; mientras los segundos reconocen, junto a ésta, una antijuridicidad material, declarando antijurídica sólo a las conductas que contrarían la ley positiva, ajustándose a parámetros trascendentales del ordenamiento, especialmente, de dañosidad social.

Esta polémica se expresa de manera particularmente interesante entre iusnaturalistas y iuspositivistas.



- Antijuridicidad formal: se afirma que una conducta es formalmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva.
- Antijuridicidad material: se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

Se puede identificar tres acepciones del concepto de lo que es antijurídico.

- Una contrariedad del derecho
- La violación de la norma jurídica
- El deterioro, lesión o destrucción que sufre el bien jurídicamente tutelado por el derecho penal.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste, realiza una conducta típica antijurídica.

La noción, aunque de fácil comprensión a primera vista, ofrece mayores complicaciones cuando se entra en el análisis particular de cómo precisar que criterio o quien está



legitimado para determinar qué acto o en qué circunstancias es antijurídico un comportamiento humano.

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un código o ley especial es considerado delito, en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico, que previamente la norma legal tutela.

Los caracteres de la antijuricidad:

- **Objetividad:** para determinar si un acto es antijurídico o no se debe realizar juicios objetivos de comparación con las normas objetivas del derecho positivo sin emitir opiniones o entrar en contradicciones.
- **Unidad:** debe coexistir un sólo criterio universal de la antijuricidad sin subdividirla de acuerdo a la rama del derecho que se trate por tanto es el hecho o la acción que se valora en si.

Causas de justificación de la antijuricidad:

Son todas aquellas circunstancias que excluyen o eximen el acto típico, inicialmente delictivo pero que por éstas se constituyen en justificaciones perfectas al derecho. Todo



lo que justifique una conducta típica y antijurídica.

La antijuridicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

La antijuridicidad, es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. El concepto de antijurídico es un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico: Lo que es antijurídico para el derecho penal lo es también para el civil.

La antijuridicidad determina una conducta no incorrecta ante la sociedad y para el Estado, razón por la cual se enmarca en la ley como delito.

Sin embargo no todo lo antijurídico es penalmente relevante. Tan sólo los comportamientos antijurídicos descritos en el tipo penal serán relevantes. Un incumplimiento contractual es antijurídico, pero no es típico. Por la tanto no será delito.

Tipo de injusto, será la acción típica y antijurídica. Existen dos posturas frente a la relación entre tipo y antijuridicidad:



- a) Función indiciaria del tipo: La tipicidad será un indicio de antijuricidad. Actúa de igual manera que el humo y el fuego. Si se mira el humo, posiblemente exista el fuego; y si se está ante una acción típica, posiblemente sea antijurídica aunque no siempre. Si alguien mata en legítima defensa estará actuando típicamente pero no antijurídicamente.
- b) Teoría de los elementos negativos del tipo: Estos autores identifican tipicidad y antijuricidad. Las causas de justificación (causas que excluyen la antijuricidad), excluyen la tipicidad. Si alguien mata en legítima defensa no comete ninguna acción típica. Es tan irrelevante, penalmente hablando, como si matase a una mosca. Por ello, suelen definir el delito como la acción típicamente antijurídica y culpable.

La principal consecuencia de una u otra opción se da en materia de error. El error sobre los elementos de las causas de justificación es tratado por la primera teoría como error de prohibición y por la segunda como error de tipo.

2.6. Culpabilidad

La culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.



La comisión de una acción típica y antijurídica no basta para considerar que se ha cometido delito. Es necesario que el autor haya obrado de forma culpable.

El fundamento de la culpabilidad, está íntimamente ligado a las teorías que fundamentan la pena: Si se parte de una teoría retribucionista se entiende que el autor es culpable porque siendo libre para elegir optó por cometer una acción típica y antijurídica. Por ello merece sanción. Se da pues una culpabilidad por el hecho cometido.

No obstante, una serie de autores, inspirados en el determinismo, entendían que era falso afirmar que el hombre fuese libre. En realidad el hombre, está tan condicionado por factores sociales, culturales, económicos o de educación que realmente no pudo haber obrado de forma distinta. Por ello habrá que rehabilitarlo o en su caso separarlo de la sociedad. Se está ante teorías de tipo preventivo especial que conducirán hacia una culpabilidad del autor que cometió el hecho. El concepto de persona culpable perderá significado y será reemplazado por el de persona peligrosa.

El peligrosismo, vulnera principios básicos constitucionales y es contrario a un Estado de derecho. En apariencia responde a conceptos más humanitarios, como es la reeducación del delincuente y la no imposición de penas sino de medidas de seguridad. Sin embargo, no hay que olvidar que muchas medidas de seguridad son tan gravosas como las penas. Es sintomático que estas teorías fuesen tan queridas por el fascismo italiano de Mussolini.



Un sector doctrinal rechaza ambas concepciones. Lo fundamental no será la libertad de la persona al escoger una opción. Aunque teóricamente esto sería admisible, en la práctica no se puede saber si la persona pudo o no actuar de otra forma. En realidad la norma penal busca motivar a la persona mediante sus mandatos normativos. Por ejemplo mediante el Artículo 123 del Código Penal, se quiere evitar que el hombre mate a sus semejantes. Por ello no será culpable aquél que no sea motivable mediante los mandatos normativos. Si no penamos a un loco es porque al resto de los locos no les afectará en absoluto esta forma de proceder; ellos no van a dejar de realizar la acción, por mucho que metamos a otros locos en la cárcel por realizar idéntica acción. Vemos clara la relación entre esta concepción y las teorías de prevención general.

Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas:

- El dolo: La primera es intención

El dolo, es el elemento nuclear del tipo subjetivo. Por dolo, tenemos que entender la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito: el querer del resultado típico.



El Artículo 11 del Código Penal estipula que habrá delito doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Dentro del dolo se distinguen dos elementos:

- b) Elemento cognoscitivo: Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, debe tener un conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Este conocimiento deberá tener las siguientes características:
 - 1) El conocimiento ha de ser actual, debe darse en el momento en que el sujeto realiza la acción. No es un conocimiento potencial, de lo que debería saber.
 - 2) El conocimiento debe ser extensivo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, es decir a las agravantes y atenuantes. Incluye tanto las contenidas en la parte general (Artículos 26, 27, 28 y 31) como las que forman parte del tipo (el parentesco que agrava el parricidio frente al homicidio).

El Artículo 26 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “Son circunstancias atenuantes:



Inferioridad síquica

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo



Presentación a la autoridad

- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

- 8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

- 9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.



Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

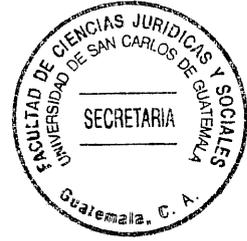
El Artículo 27 del Código Penal, regula que: "Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.



Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



Ensañamiento

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que

anteriormente, hubiere tenido.



Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.



Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.



Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

El Artículo 28 del Código Penal, regula que: "Agravante especial de aplicación relativa. Los Jefes o Agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte".



El Artículo 31 del mismo cuerpo legal, regula que: “Circunstancias mixtas.

Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito:

Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable”.

- 3) No es necesario que el sujeto tenga un conocimiento exacto de todos los elementos del tipo objetivo, debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos, de la valoración paralela en la esfera del profano.
- b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos. Este querer no debe confundirse con los móviles o deseos del sujeto. Así cuando un



ladrón mata para robar a lo mejor no tiene deseos homicidas, tan solo **lucrativos**, pero no por ello ha dejado de cometer un homicidio doloso. Estos móviles tan sólo podrán tener relevancia en los elementos especiales del tipo subjetivo.

Clases de dolo:

En base al elemento volitivo se debe distinguir:

- a) Dolo directo o directo de primer grado. Se da cuando el autor ha querido la realización del tipo objetivo y ha actuado con voluntad; el resultado o la actividad es querida directamente como fin. Por ejemplo Rosario quiere matar a Luis y dispara sobre él.
- b) Dolo indirecto o directo de segundo grado o de consecuencias necesarias. En él, el resultado es la consecuencia necesaria del medio empleado. Con otras palabras, habrá dolo cuando en la realización del hecho aparezcan otros resultados concomitantes, aunque éstos no hayan sido la meta del autor, porque de todos modos están ligados a la conciencia de éste de una manera necesaria o posible.
- c) Dolo eventual. El sujeto se presenta el resultado (efecto concomitante) como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo la eventual producción.



El principal problema que plantea es su diferenciación con la imprudencia grave y culpa.

Por ejemplo quien circula en carro, a gran velocidad, de noche y en dirección contraria.

Para ello la doctrina ha elaborado dos teorías:

- Teoría de la probabilidad: Parte del elemento cognoscitivo del dolo. Se dará dolo eventual cuando el autor se representa el resultado como de muy probable producción y a pesar de ello actúa. Si la probabilidad es más lejana habrá culpa.
- Teoría de la voluntad o del consentimiento: Parte del elemento volitivo del dolo. No es suficiente que el autor se plantee el resultado como de probable producción, es necesario que se diga: aun cuando fuere segura su producción, actuaría. Habrá culpa cuando el autor, si se hubiese representado el resultado como de segura producción, no hubiera actuado.

El Código Penal, en el Artículo 11, parece inclinarse por la primera opción al indicar que habrá dolo aun cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".

- Culpa: Es la negligencia, es la calidad jurídica de la conducta que, por acción u omisión y sin dolo, causa un daño injusto en el orden civil, penal, procesal; generando la consiguiente condición de repararlo.



Existe culpa cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Elementos de la culpa, son:

- Actuar voluntario (positivo o negativo),
- Que la conducta sin la precaución exigida por el Estado,
- Los resultados han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente

Relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Elementos de la culpabilidad:

Para que haya culpabilidad, tiene que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:



- Imputabilidad,
- Dolo o culpa (formas de culpabilidad) y,

La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia esta exento de responsabilidad criminal.

En el campo del derecho, la culpa se contrapone al dolo.

Referida al deudor de una obligación, la culpa o negligencia consiste en la omisión no dolosa de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

No se cumple con el deber de previsión y el subsiguiente deber de evitación de los posibles impedimentos de la prestación o conducta debida.

En función de la diligencia omitida, suele hablarse de supuestos de culpa lata grave falta de diligencia, omisión de las precauciones más elementales, culpa leve omisión de la diligencia normal, de las precauciones que suelen tomar las personas corrientes y culpa levísima, que consiste en la omisión de la diligencia propia de las personas escrupulosas.



La culpa lata suele equipararse al dolo. En los supuestos en que el deudor sea un profesional, el referente radicará en la diligencia exigible a los profesionales que desempeñen la misma actividad.

Es posible, en mayor o menor medida, el establecimiento de cláusulas modificativas de la responsabilidad por culpa, ya sean éstas de exoneración o de limitación de la responsabilidad, ya de agravación de la misma.

Se habla también, de culpa en el ámbito del derecho penal, que se produce cuando, sin intención de dañar, mas sin proceder con la diligencia debida, se causa un resultado dañoso y tipificado por la ley penal.

Se distingue también, en este campo, entre culpa lata, leve y levisima. Se distingue asimismo entre culpa consciente e inconsciente, dependiendo de que el agente se represente o no de las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de sus actos, por mucho que confíe en que no se produzcan y no tomándolas por ello en cuenta.

En primer lugar hay que señalar que este mal tendrá que considerarse, al menos, como producido por imprudencia. Si por el acto inicial ilícito se produce un resultado por accidente se responderá sólo por el acto inicial y no por el resultado fortuito. De hecho los criterios de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva ya limitan en gran medida esta posibilidad. De lo contrario se vuelve a manejar a los delitos cualificados por el resultado.



Por ello la preterintención no es más que un concurso ideal de delitos porque el autor de un delito culposo realiza a la vez un delito doloso. Para que pueda aplicarse la preterintencionalidad sin vulnerar la Constitución, será necesario:

- a) Una conexión inmediata: El mayor resultado producido no debe haber sido provocado como consecuencia de la intervención de un tercero o de la propia víctima actuar para el sujeto.
- b) La no realización de la acción mandada: En el caso anterior se considerará punible toda conducta que no sea la de prestar auxilio necesario.
- c) Poder, de hecho, para evitar la lesión del bien jurídico: Si el sujeto no tenía posibilidades reales de actuar, su conducta no se adecuará en realidad a la situación típica generadora del deber de actuar.

Para que exista culpabilidad es necesario que se den una serie de elementos, sin los cuales, desaparece la situación de culpabilidad del sujeto:

- a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Se incluyen aquí aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse o para entender lo antijurídico (edad, enfermedad mental, etc...).



- b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal puede motivar o ser reprochable al individuo en la medida en que conozca a grandes rasgos sus prohibiciones.
- c) La exigibilidad de comportamiento distinto: El derecho puede exigir comportamientos incómodos pero nunca heroicos o imposibles. Por ello no es reprochable ni motivable el sujeto que se encuentra en situación extrema.

2.7. La punibilidad

La acción típica, antijurídica y culpable constituye el presupuesto principal de la pena, en otras palabras el delito es condición de la pena. Sin embargo existe una serie de supuestos que no son incluibles ni en la tipicidad, ni en la antijuricidad ni en la culpabilidad. Al no saber muy bien que hacer con estos supuestos, la doctrina europea los ha agrupado en un último requisito del delito que es la punibilidad o penalidad. Delito será la acción típica, antijurídica, culpable y punible.

La punibilidad como una categoría del delito que existe excepcionalmente, por razones de política criminal, para fundamentar o excluir la imposición de una sanción.

Se crea así un cajón de sastre que agrupa todos estos supuestos.



Sin embargo la mayoría de la doctrina latinoamericana no incluye la punibilidad como elemento del delito. Ello por entender que el hecho de que efectivamente se sancione o no el delito no supone que deje de serlo. Si un delito es perdonado, no por ello deja de serlo. Por lo que delito será solo la acción típica, antijurídica y culpable.

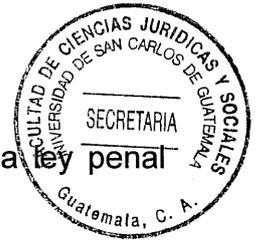
La punibilidad parte de dos motivos: Son circunstancias que excluyen la punibilidad las condiciones objetivas de penalidad y las excusas absolutorias.

Condiciones objetivas de penalidad:

Son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer al tipo no es necesario que se refieran a ella el dolo o la imprudencia del autor, es indiferente que éste lo conozca.

Por coerción penal, se entiende la acción de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han delinquido. Esta es la coerción penal en sentido estricto o material y su manifestación es la pena.

Existe también la coerción penal en sentido formal (formalmente penal) que abarca a la anterior porque se ocupa de todas las medidas que dispone la ley penal, incluso para los casos en que no hay más que una exterioridad de delito (que no son más que medidas administrativas) como también, de otras consecuencias del delito que por su



naturaleza no pertenecen al derecho penal, pero que están tratadas en la ley penal (reparación del perjuicio).

La punibilidad, cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La voz punibilidad tiene dos sentidos:

1. Puede significar merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible;
2. También puede significar posibilidad de aplicar penas; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena. La afirmación de que el delito, es punible, en el primer sentido, surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (en el segundo sentido).

La comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o territorio nacional es un delito muy común y grave que implica en muchos casos la pérdida total del vehículo y una situación a un más grave es el daño psicológico que causan al sujeto

pasivo, cuando se trata de robo de auto a mano armada, donde la víctima es despojado de sus pertenencias y de su vehículo.





CAPÍTULO III



3. Estructura del delito

El delito es una estructura jurídico – social, un factor negativo, pero sin embargo integra el mundo cultural del derecho penal, debido a que enmarca todos los elementos en antijurídicos de la conducta del ser humano.

El tipo es, fundamentalmente, una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

El tipo penal determina y especifica los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Las teorías sobre la estructura del delito, han dado pauta a la elaboración de varias concepciones para tratar de estudiar la composición del delito. Más sobresalen dos de ellas que son de suma importancia dadas por sus características y su composición:

- a. La concepción totalizadora o unitaria del delito: establece que el delito, es un bloquemonolítico, inescindible, que no admite divisiones en elementos diversos y como tal se debe estudiar el delito.



“La realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado”.²⁵

Con esta definición se admiten que se puede presentar el delito con aspectos diversos, pero en manera alguna fraccionable, y concluyen que el delito es una entidad unitaria y homogénea.

b. Concepción analítica o atomizadora del delito: La concepción analítica tiene como función estudiar al delito en sus propios elementos, sin dejar de percibir que todos ellos forman la unidad del delito.

“Esta concepción es bastante aceptada ya que divide al delito en elementos, éste no pierde su unidad, el todo está formado de sus partes y las partes forman el todo; el delito no puede tener elementos aislados, como tampoco el átomo los tiene, si bien para su estudio se divide en neutrones, protones, neutrinos etcétera, sin olvidar que es un todo por su intrínseca naturaleza.

Se visualiza que la descomposición del delito en elementos, lejos de perjudicarlo en detrimento de su unidad, lo ilumina por su cabal conocimiento y estudio profundo de cada uno de los elementos del delito, independientemente de la concepción dogmática que se tenga del delito por el número de elementos, por ende: se estudia

²⁵ Cuello Calón. **Ob. Cit.**, pág. 255.



analíticamente el delito para comprender bien la gran síntesis en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan. Sólo así se escapa a la par del confusionismo no dogmático y de la tiranía política”.²⁶

El tipo penal de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en territorio nacional, se encuentra dividido en una estructura que a continuación se enumera:

3.1. Bien jurídico

El bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico.

El bien jurídico, es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal.

El bien jurídico, es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico – penal. La lesión que se le infiere al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad.

²⁶ **Ibid**, pág.255.



El bien jurídico protegido es el fundamento de la norma. La prohibición de una conducta y la imposición de una sanción, sólo se justifican en cuanto sirvan para proteger un bien jurídico. Así por ejemplo, la prohibición de la conducta de matar se justifica en la protección al bien jurídico vida o la interdicción de hurtar en la defensa del bien jurídico propiedad.

Con frecuencia, el nombre del capítulo orienta sobre el bien jurídico protegido, aunque no en todos los casos se da esta relación. Incluso, algunos tipos penales pueden proteger más de un bien jurídico, como es el caso del delito de tortura Artículo 201 bis que protege los bienes jurídicos de integridad física, integridad moral y la respetabilidad de las instituciones estatales.

Artículo 201 bis, del Código Penal, indica que: “Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de

secuestro.



No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridades competentes en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de 25 a 30 años”.

En el tema de investigación, el bien jurídico es:

Como primer elemento para distinguir el bien jurídico protegido, debe tenerse en cuenta que el tipo penal pretende responsabilizar penalmente a aquella persona que autorice, venda o comercialice vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional. De manera mediata se pretende proteger el bien jurídico patrimonio de aquellas personas que puedan en su momento constituirse en potenciales víctimas de un robo.

Adicionalmente al patrimonio, puede deducirse que la medida pretende también, asegurar los derechos que pudiera tener cualquier potencial comprador de un vehículo cuya procedencia resulta ilegítima. De esa cuenta puede también afirmarse que el delito plantea de igual manera la protección al bien jurídico de certeza jurídica.

Este delito, plantea como bien jurídico protegido la economía nacional, al castigar la comercialización de bienes obtenidos de manera ilegal.



3.2. Sujeto activo

Sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico protegido. No siempre coincidirá el titular del bien jurídico con el objeto de la acción. En el ejemplo señalado, Juan Pérez es titular del bien jurídico integridad física y es la persona sobre la que recae la acción. Pero en un supuesto de robo de vehículo o automotor, el objeto sobre el que recae la acción es el vehículo y el sujeto pasivo es Juan Pérez como titular del bien jurídico propiedad.

En algunos casos no está claro quien es el titular de los bienes jurídicos. En la mayoría de los delitos de carácter comunitario el sujeto pasivo aparece de forma borrosa o vaga, y se está entonces de intereses difusos. Un ejemplo de ello son los delitos contra el medio ambiente. Asimismo se discute a las personas jurídicas la posibilidad de ser titulares de algunos bienes jurídicos como el honor.

En cualquier caso, el concepto de sujeto pasivo, es poco preciso y solo tiene interés para determinar que persona puede prestar el consentimiento en aquellos bienes jurídicos disponibles (las lesiones por ejemplo), y tal vez tenga alguna relevancia procesal en cuanto a persona legitimada para querellarse.

“Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación



jurídica material y posteriormente a la relación procesal”.²⁷

“Sujeto activo es la persona física que comete el delito, llamado también; delincuente, agente o criminal”.²⁸

El Artículo 35 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, describe que: “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores”.

El Artículo 36 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, describe que: “Son autores:

- 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

²⁷ Rodríguez Barillas, Augusto. **Análisis crítica de la política criminal**, pág. 98.

²⁸ **Ibid**, pág. 99.



En el tipo penal de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, las cualidades que exige para el sujeto activo, se puede apreciar que la Ley Contra la Delincuencia Organizada, plantea cierta contradicción entre los requerimientos para la persona que comete el delito y las conductas que ésta deba realizar.

Este tipo penal contenido en el Artículo 8 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, indica que comete el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, quien a sabiendas de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional.

El tipo penal al señalar a las personas que pueden cometer la conducta hace referencia únicamente a quien, sin plantear objetivamente ningún requisito o cualidad especial que deba reunir el sujeto activo. Esto es un delito común.

Sin embargo, puede desprenderse una excepción a dicha regla, cuando el tipo penal dentro de las posibles conductas que pueda realizar el sujeto activo, se encuentra el verbo autorizar el ingreso al país de vehículos y similares. De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, autorizar, constituye un verbo transitivo de permitir, que significa: "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su

consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo”.²⁹



Si se pretende determinar la responsabilidad penal de una persona por haber autorizado el ingreso al país de un vehículo robado, dicho sujeto activo si necesita una cualidad especial que es que de conformidad con la estructura administrativa correspondiente, debe ser el funcionario investido con la autoridad y facultad competente para emitir tal autorización. De esa cuenta, en este supuesto concreto se estaría frente a un delito especial, desde el punto de vista del sujeto activo.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, expone que el sujeto activo conozca la procedencia ilegal del vehículo, para poder atribuirle la responsabilidad penal.

3.3. Sujeto pasivo

“Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación”.³⁰

El sujeto pasivo es denominado víctima, victimario de un hecho o acto delictivo.

²⁹ Real Academia Española. **Diccionario**, pàg. 189.

³⁰ Fontán Balestra. **Ob. Cit.**, pág. 182.



“El sujeto pasivo del delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro”.³¹

Desde el punto de vista del sujeto pasivo se afirma que el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en territorio nacional, para lo cual es un delito común en el cual no se exige ninguna cualidad por parte de la persona víctima de la venta.

En el caso de la comercialización de los bienes, se está frente a un delito de mera actividad que no plantea sujeto pasivo definido, por lo que se determina con la realización de la conducta de una afectación al orden social.

3.4. Nexos entre la acción y el resultado

Desde el punto de vista de la acción realizada y el resultado típico esperado, se plantea que el delito, puede concebirse tanto como un delito de mera actividad así como un delito de resultado.

Las conductas delictivas son:

- Autorizar
- Vender

³¹ **Ibid**, pág. 183.



- Comercializar vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional.

En el caso de las conductas de autorizar o vender, se esta frente a delitos de resultado, en los cuales se exige que, en el caso de la autorización otorgada debe necesariamente producir el resultado de ingreso al país de un vehículo de procedencia ilegal. En el caso de la venta de igual manera, el Estado exige que no solamente el vehículo esté en el comercio, sino además que la venta del mismo efectivamente se haya producido.

Para el caso de comercializar se está frente a un delito de mera actividad en el cual no se exige ningún resultado concreto por la conducta cometida por el sujeto actico, se entenderá consumado el delito, desde el momento en que el realice alguna activida que tienda a promover la comercialización del bien objeto del robo. No se hace necesario que la venta, permuta y / o cualquier otro tipo de comercialización efectivamente se concrete.

3.5. Elemento subjetivo

La parte subjetiva del tipo, requiere el elemento positivo de haber querido la conducta culposa. Es decir, en un delito de homicidio culposo por imprudencia en el manejo, el elemento positivo requiere el haber querido manejar de forma imprudente.

Dentro de ese querer de la acción imprudente la doctrina distingue dos supuestos:



La culpa consciente: Esta se da cuando si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad, y sin embargo se actúa. Se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no se llegará al resultado lesivo. Cuando ese confiar en que no ocurre se transforma en probabilidad de que ocurra se pasa al dolo eventual.

La culpa inconsciente: En ésta, no sólo no se quiere causar el resultado, sino que además ni siquiera se prevé la posibilidad: No se advierte el peligro.

La ley no distingue los supuestos de culpa consciente e inconsciente. Su importancia es doctrinal y nos ayuda a fijar los límites con el dolo eventual.

En el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, se está ante un tipo doloso con la exigencia de lo que podría llamarse dolo compuesto. El delito expresa: "quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en territorio nacional". Y a consecuencia de esto, el tipo penal exige:

- Que el sujeto activo conozca y sepa de la procedencia ilegal del vehículo y / o maquinaria.
- Pese a ese conocimiento, quiera autorizar su ingreso, o bien, comercializarlo y / o venderlo.

En este tipo penal pareciera extralimitarse en el concepto general de criminalidad organizada, ya que al plantear un tipo penal de esta naturaleza, se entiende realizada la



conducta por el sujeto activo sin la necesidad de pertenencia a una organización criminal, dando la posibilidad de que cualquier hecho aislado de esta naturaleza, cometido por una sola persona pueda ser sancionado con la pena establecida.

3.6. Delito cometido a través de una persona jurídica

Adicionalmente a la responsabilidad penal individual, en el presente delito se plantea un supuesto distinto de responsabilidad, para el caso de que la conducta sea cometida mediante la estructura de una persona jurídica.

El Artículo 8 de la Ley de Contra la Delincuencia Organizada, segundo y tercer párrafo, describen: “Será imputable a las personas jurídicas independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados y representantes legales el delito previsto en el presente artículo, cuando se trate de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil (EUA \$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil (EUA \$625,000.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.



Así mismo, se ordenará la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país, a costa del sancionado”.

Esta disposición se encuentra en consonancia con lo que establece el Artículo 40 del Código Penal, Decreto numero 17-73 del Congreso de la República, describe que: “Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero”.

Esto hace referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el cual se indica que se produce responsabilidad penal a los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores o empleados que hubieren intervenido en el hecho directamente.

En este caso, además de la pena que deberá imponerse a la persona individual en el hecho, se contempla la aplicación de penas accesorias.



El Artículo 42 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, describe que: “Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.



CAPÍTULO IV



4. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional

El Artículo 8 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006, describe: “Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. Comete el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional. Este delito será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor comercial de los bienes objeto del delito.

Será imputable la persona jurídica independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados y representantes legales el delito previsto en el presente artículo, cuando se trate de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil (EUA \$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil (EUA \$625,000.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se



ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

Así mismo, se ordenará la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país, a costa del sancionado”.

“En Guatemala el destino de los vehículos robados, el 50% son para el desmantelamiento, 30% para la re-venta y el 20% para robo de mercadería”.³²

- a. Cuando la finalidad del robo es el desmantelamiento: Las paneles, microbuses y pick-ups son los vehículos más robados en Guatemala, los talleres de desmantelado están formados por hasta 15 delincuentes quienes son expertos en el trabajo de desarme, logrando terminar dicha labor en aproximadamente hora y media, surge el fenómeno que en el país todos los vehículos son robados con violencia.

Cabe mencionar que el negocio de la venta y compra de chatarra ha generado de alguna u otra manera el robo de vehículos, existen casos que hasta buses del transporte urbano y extraurbano han robado para el desmantelamiento y posterior venta de partes para chatarra.

³² Estadísticas de la Policía Nacional Civil, pág. 25.



b. Cuando la finalidad del robo es la re-venta: Los autos de lujo se convierten en los más codiciados por las bandas del crimen organizado. Son robados en semáforos cuando circulan, pero casi nunca en estacionamientos, por su sistema de alarmas. Cuatro de cada cinco robos se cometen con violencia. Tres de cada cinco autos de lujo robados se venden en el extranjero.

Un vehículo robado en la ciudad de Guatemala, en poco más de dos horas puede estar en la frontera con El Salvador, y en una hora y media más en la capital salvadoreña.

El vehículo es abandonado después del robo en algún lugar desolado.

“Sergio Fernando Morales Alvarado, establece que existen 25 bandas organizadas de ladrones de autos en Guatemala, dedicadas completamente al robo de autos”.³³

“Según fuentes de investigación a nivel internacional, el robo de vehículos proviene de bandas bien organizadas que compran o roban un auto para estudiarlo minuciosamente y conocer su sistema computarizado en caso de enfrentar un obstáculo al momento de robarlo, como el sistema de apagado de motor, desactivar la alarma o bien alterar las partes internas”.³⁴

³³ Morales Alvarado. Sergio Fernando. **Informe anual circunstanciado**, pág. 89.

³⁴ **Ibid**, pág. 90.



Estas bandas, están integradas por personas con experiencia en tecnología y mecánica, algunos con experiencia en la alteración de documentos y expertos en la clonación de papeles ilegales que sirven para fabricar unos falsos al auto.

Pero a veces no sólo clonan los documentos del auto, también los vehículos pasan por un cambio que, aunque no es drástico, ni los propietarios lo reconocerían.

Se les alteran, además del chasis, el número de kilómetros recorridos para aparentar que es un auto nuevo, o bien le fabrican una nueva cerradura a la puerta.

En otras ocasiones le cambian el color, los aros, los faros o el tren delantero, cambiándole totalmente el aspecto al vehículo.

4.1. Forma de robar autos

- a. Atraco: Esta es una modalidad que se comete a mano armada. A pleno día, de cuatro a seis hombres con el rostro descubierto se movilizan en carros de marca BMW o camionetas agrícolas ó pick-ups y van tras su presa para robarle.

Testimonios de asaltos revelan que los agresores se introducen al vehículo y utilizan al piloto como rehén, para que conduzca durante varios kilómetros.

“Según las narraciones, el carro en el que se transportan los delincuentes, **se sigue de** cerca. Más adelante, bajan al piloto y sus acompañantes; acto seguido **se llevan el** vehículo”.³⁵



Muchos casos mencionados de robo de vehículos ocurre en los semáforos y no en horas donde exista tráfico vehicular.

4.2. Perfil del ladrón

El perfil criminológico de un ladrón es utilizado como técnica forense y es muy utilizada para la comprensión de la actividad criminal.

En la medida en que su empleo resulte eficaz, la policía dispondrá de una mayor orientación para buscar al responsable de los delitos.

“La práctica de realizar y determinar el perfil criminal de un delincuente, históricamente ha incurrido en numerosas investigaciones sobre el comportamiento; y con ésto se ha hecho una gran contribución que va dirigido a reducir el número de los posibles sospechosos, ya que ayudan a vincular deferentes casos criminales donde se van desarrollando nuevas líneas de investigación en casos no resueltos”.³⁶

³⁵ **Ibid**, pág. 91.

³⁶ Procuraduría General de los Derechos Humanos. Informe circunstanciado 2010, pág. 17

“El término offender profiling que quiere decir perfil del delincuente fue creado por los agentes del FBI en el centro de entrenamiento de Quántico de Virginia Oeste, en los años 70, para designar la técnica de describir el comportamiento y características probables del autor desconocido de un asesinato”.³⁷



“El primer caso que se conoce es el de Susan Jaeger, una niña que desapareció en 1973 en el Estado de Montana Estados Unidos, y a la que la policía llevaba más de medio año buscando infructuosamente. Había sido secuestrada mientras dormía en su tienda de campaña, haciendo camping con sus padres. Siete meses más tarde apareció muerta en un bosque cercano, gravemente mutilada.

El FBI sugirió que el asesino era un varón blanco, que vivía cerca del camping, y que posiblemente contará con algún arresto previo. Probablemente, se anotó también, habría guardado algún recuerdo físico del hecho. El perfil condujo ante un sospechoso, David Meirhofer, quien sin embargo negó los cargos. Cuando, más tarde, la madre grabó una llamada anónima que recibió, en la que se le informaba de que su hija había sido secuestrada, se comprobó que el sospechoso había hecho esa llamada. Antes de que se ahorcara en su celda, la policía comprobó que también había cometido otros tres asesinatos”.³⁸

³⁷ Mapelli. **Ob. Cit.**, pág. 14

³⁸ Fontán Balestra. **Ob. Cit.**, pág. 179.



La técnica del perfil, o la evaluación aplicada a la investigación criminal, es un intento elaborado de proporcionar a los equipos de investigación con la información específica en torno al tipo de individuo que ha cometido un cierto crimen.

Usualmente los perfiles son más eficaces en aquellos casos en los que un delincuente desconocido ha mostrado indicios de psicopatología. En esta categoría incluiríamos delitos como el asesinato serial, la violación, la piromanía, robos de bancos y el secuestro y abuso sexual de niños.

El perfilador aparece así como un miembro más de un equipo que ha de basarse en el trabajo combinado de todos los que intervienen en la investigación.

Por ello, los perfiles deberían basarse en el examen adecuado de todos los aspectos del caso, ésto es, los informes de la policía, del laboratorio forense, de las autopsias, fotografías y vídeos, dibujos de la escena del crimen, mapas de las diversas zonas implicadas, e incluso de la impresión de los propios investigadores.

Igualmente, los perfiles deben ser capaces de ubicar al responsable, un continuo de violencia, es decir, en qué lugar se localiza o ubica el criminal en su secuencia de acciones violentas, con objeto de determinar cuál es la firma del asesino y adónde le puedan llevar sus fuerzas psicológicas.



“El perfil criminológico, o en ocasiones el término en inglés profiling, pero lo cierto es que, se busca el perfil del delincuente”.³⁹

No obstante, también se conoce con otras expresiones, tales como perfil comportamental, análisis de la escena del crimen, perfil de la personalidad criminal, perfil psicológico y, más recientemente, análisis de la investigación criminal.

Estas expresiones, debido a que no existe un único método de realizar el perfil, se suelen utilizar de modo intercambiable. La preferencia por la expresión de perfil criminológico proviene de la idea de que un buen perfil exige el conocimiento aplicado e integrado de las ciencias del crimen, esto es, de la criminología.

Por otra parte, muchas de las actividades del perfilador van más allá de sugerir la descripción del sospechoso de un crimen o una serie de crímenes, aunque sea ésta la tarea más relevante que suele acometer.

De este modo, un perfil criminológico no necesariamente versa sobre las características del delincuente desconocido, sino que en conjunto puede versar sobre estas tareas:

1. Una descripción de la personalidad y características descriptivas del autor desconocido de un crimen o una serie de crímenes.

³⁹ **Ibid**, pág. 49



2. Un estudio sobre la ubicación de su residencia y/o su base de operaciones para delinquir.
3. Una valoración sobre la probabilidad de la comisión de futuros delitos y su ubicación.
4. Una valoración del caso para proveer al equipo de investigación de nuevas vías de trabajo, por ejemplo, vinculando crímenes diversos en un mismo autor o diferenciándolos.
5. Consejo especializado acerca de cómo gestionar la relación con los medios en un caso de asesinato o violación serial o de un delito particularmente perverso o violento (por ejemplo, un asesinato múltiple en un solo acto).
6. Apoyo en la dirección de las entrevistas interrogatorios con él o los posible sospechosos.

Otras aplicaciones de esta técnica son el análisis de la estrategia de interrogatorio más apropiada para casos complejos y el apoyo a la tarea del diagnóstico mental y de personalidad para los tribunales.

El perfil criminológico de un ladrón de autos en Guatemala es:

- El rango de la edad oscila entre los 21 y 30 años,
- Porta arma de fuego
- No muestra apariencia de pertenecer a maras
- Posee más de un teléfono celular.
- Los vehículos que utiliza tienen vidrios polarizados y son de modelos recientes



- Tiene conexiones con otras bandas de roba carros
- Nunca actúa solo.
- Conoce los procedimientos policíacos y legales, para el momento en que es capturado.
- Tiene conocimiento de diversos sistemas para protección y su eficacia, ya que en la mayoría de casos siempre pregunta por ellos.

4.3. Lugar con más frecuencia de robo de autos

- Ciudad
- Carretera
- Área rural,
- ciudades principales,
- Costa etc.

Las historias se repiten en sectores debidamente identificados por las bandas: zona 13, zona 14, zona 16, carretera a El Salvador, Vista Hermosa y Bulevar Liberación.

Actualmente el roba autos utiliza el método del golpe trasero al vehículo seleccionado para el robo, en áreas despobladas o poco iluminadas, y la persona afectada, se enfurecen antes de razonar, y detiene la marcha, poniendo con ello en riesgo su vida y sus bienes.

CONCLUSIONES



1. El tipo penal de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o territorio nacional, aumenta día a día debido a la falta de seguridad y el nivel de criminalidad que existe en Guatemala.
2. Se han implementado políticas de seguridad que tienen como fin la desarticulación de organizaciones criminales que se dedican al ilícito penal de comercialización de vehículos y similares robados el extranjero o territorio nacional, mismas que han sido insuficientes.
3. La comercialización de vehículos robados en Guatemala, es un delito de mera actividad, en el cual no se exige ningún resultado concreto por la conducta cometida por el sujeto activo, razón por la cual a las autoridades se les ha dificultado la localización de los grupos del crimen organizado que cometen este tipo penal.
4. La comercialización de vehículos y similares robados dentro y fuera del territorio nacional representa un gran debilitamiento al Gobierno de Guatemala, ya que afecta directamente la seguridad y el patrimonio de sus habitantes, repercutiendo en falta de confianza hacia las autoridades encargadas de la seguridad y justicia del país.



RECOMENDACIONES



1. El Ministerio Público y la Superintendencia de Administración Tributaria, deben encargarse de la implementación de políticas que tiendan a determinar la autenticidad de los documentos que indiquen la propiedad de los vehículos.
2. Es necesario que la Policía Nacional Civil, por medio de la División de Investigación, inspeccione y realice allanamientos en los predios donde se encuentren ubicados talleres de servicios mecánicos y venta de repuestos de vehículos, ya que en muchos casos son predios que se dedican a desmantelar vehículos robados.
3. El Ministerio de Gobernación en coordinación con el Ministerio Público, debe implementar la realización de expertajes de vehículos rodados que ingresan al país, con el objeto de determinar que los mismos cumplen con los requisitos que la ley establece para su ingreso.
4. Que el Ejército y la Policía Nacional Civil, incrementen el número de puestos de registro en los lugares en los que se presenta un mayor índice de robo de vehículos, con el fin de verificar que los vehículos registrados en los mismos, sean de lícito proceder.



BIBLIOGRAFÍA



- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona. España: Ed. Bosch, 1989.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1989.
- MAPELLI CAFFARENA, B. **Principios Fundamentales del sistema penitenciario español.** Barcelona, España: Bosch, 1983.
- MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal.** Barcelona. España: Ed. Bosch, 1991.
- MIR PUIG, Santiago. **Problemática de la pena y seguridad ciudadana. En El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1994.
- MORALES FERNÁNDEZ, Sergio Fernando. **Informe anual circunstanciado 2006.** Guatemala: (s.e.), 2006.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, A. **Análisis crítica de la Política Criminal 1994-1998.** Guatemala. (s.e.), 1999.
- ROQUE, Luis. **Ecuación del adulto.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Guadalupe, 1982.
- Situación Penitenciaria en Guatemala, Informe de Verificación, 2000.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Cárdenas, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Criminología**. Bogotá: Ed. Temis, 1993.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Crimen Organizado. Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.